

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 011

Pereira, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitantes:	José Virgilio Jaramillo García María Enoe Vásquez de Jaramillo
Predios:	La Estrella La Avencion El Sonrisal Pensilvania - Caldas
Radicación:	66-001-31-21-401- 2018-00014-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios "LA ESTRELLA, LA AVENCION, EL SONRISAL", ubicados en el Corregimiento San Daniel, Vereda Agua Bonita, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA se vinculó con los predios objeto de la solicitud así:

LA ESTRELLA	LA AVENCION	EL SONRISAL
Contrato de compraventa suscrito con el señor LUIS JOSE GARCIA GIRALDO	Contrato de compraventa suscrito con el señor ABRAHAM JARAMILLO RAMIREZ	Contrato de compraventa suscrito con la señora CARMEN TULIA GARCIA DE JARAMILLO
E.P. 383 del 19 de agosto de 1970 - Notaria Única de Pensilvania - Caldas	E.P. 476 del 16 de Enero de 1983 - Notaria Única de Pensilvania – Caldas	E.P. 6 del 8 de enero de 1982 - Notaria Única de Pensilvania - Caldas
Anotación Nro. 2 en los FMI 114-8520 y 114-8251	Anotación Nro. 2 en el FMI 114-6128	Anotación Nro. 2 en los FMI 114-8520 y 114-8251

El demandante tenía establecida su residencia en el predio El Sonrisal (La Avencion), dicho predio contaba con dos casas construidas en madera y teja de zinc, una de las construcciones tenía un beneficiadero y tres secadores de café, los restantes predios eran explotados con cultivos de café y plátano.

Desde el año 1997 el demandante empezó a notar la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde residía, esto hasta el año 2003, año en que decidió desplazarse debido a que fue víctima de extorsiones por parte de la guerrilla de las FARC, quienes infundieron en él y en su familia un sentimiento de temor por los actos de violencia desplegados, las cuotas monetarias que debía dar obligatoriamente se fueron incrementando hasta llegar a montos excesivos, por lo que el solicitante debió tomar préstamos a personas particulares vecinas del sector, viéndose obligado finalmente a desplazarse del municipio de Pensilvania y dejar en estado de abandono de los predios reclamados.

Luego de iniciado el procedimiento administrativo de restitución de tierras, el solicitante indicó que si bien en principio los predios quedaron en estado de

abandono, como consecuencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelantaron unos acreedores en su contra, los predios están siendo explotados por ellos, especialmente en actividades ganaderas, y bajo la supervisión de un agregado

El 18 de febrero de 2015 el solicitante compareció a las instalaciones de la Personería de Pensilvania – Caldas y realizó la declaración de desplazamiento, como consecuencia de ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió incluir al demandante en el Registro Único de Víctimas – RUV – por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 1 de enero de 2003.

La declaración del señor JARAMILLO GARCIA rendida en la Unidad de Víctimas, fue remitida a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de que allí de manera oficiosa iniciaran el trámite correspondiente para la inclusión del mismo en el RTDAF respecto del predio EL SONRISAL, posteriormente el solicitante se acercó el día 1 de diciembre de 2015 a esa dependencia y realizó la inscripción también de los predios GALICIA, LA AVENCION y LA ESTRELLA.

Surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 0295 del 01 de abril de 2017, se inscribieron los predios en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a los solicitantes como “propietarios” de los predios “LA ESTRELLA, LA AVENCION, EL SONRISAL”, inmuebles identificados así:

Predio	LA ESTRELLA	LA AVENCION	EL SONRISAL
Matricula inmobiliaria	114-8251 114-8250	114-6128	114-4614
Numero Predial	00-03-0011-0105-000	00-03-0011-0111-000	00-03-0011-0113-000
Área Catastral	6 Has 2500 Mts2 3 Has 1141 Mts2	1 Ha 9197 Mts2	3 Has 1250 Mts2 1 Has 5510 Mts2
Área Registral	1 Has 8750 Mts2	7500 Mts2	3 Has
Área Georreferenciada	1 Ha 5207 Mts2	1 Ha 1176 Mts2	9200 Mts2
Relación jurídica con el predio	Propietarios	Propietarios	Propietario

Es de anotar que también se inscribió el predio denominado LA GALICIA pero no fue objeto de solicitud judicial.

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los predios solicitados, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional De Minería, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y al Municipio de Pensilvania - Caldas; además de la vinculación en calidad de acreedores del solicitante respecto de cada predio, a:

EL SONRISAL/LA SONRISA	LA AVENCION	LA ESTRELLA
Banco cafetero hoy Davivienda – hipoteca EP 342 del 13-08-1990 Notaria Única De Pensilvania - Caldas	Antonio Grajales García – acreedor proceso ejecutivo con acción personal seguido en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales – Caldas	Banco Cafetero hoy Davivienda - hipoteca EP 342 del 13-08-1990 Notaria Única de Pensilvania - Caldas
María Inés Cardona Gómez – Acreedora proceso ejecutivo con acción personal seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania - Caldas		María Inés Cardona Gómez – acreedora proceso ejecutivo con acción personal seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania – Caldas.

Posteriormente fue desvinculada DAVIVIENDA y vinculada en su lugar CISA, además de la señora SARA LINA GARCIA GIRALDO en calidad de subrogataria de los derechos herenciales de los herederos determinados de Antonio Grajales García, así como a los herederos indeterminados de este, de igual manera se vinculó a la Compañía de Financiamiento de Activos – CGA.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

2.3.1. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Indica como reporte actualizado de superposiciones, al 18 de septiembre de 2018, y conforme las coordenadas de los predios, la siguiente información:

1. Los predios objeto de estudio NO presenta superposición con títulos mineros vigentes.
2. Los predios LA AVENCION y LA ESTRELLA reportan superposición parcial con las propuestas de contrato de concesión vigente:

Expediente	TGV-08121
Área solicitada (Has)	5931,0631
Fecha radicación	31/07/2018
Estado	SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESIÓN (L-685)
Minerales	MINERALES DE COBRE Y SUS COCNERTRADOS/MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS
Titular	(9008632471) ANDINO COMMODITIES SAS
Municipios	PENSILVANIA-CALDAS/SAMANA-CALDAS

Expediente	019-15091
Área solicitada (Has)	432
Fecha radicación	09/09/2013
Estado	SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESIÓN (L-685)
Minerales	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
Titular	(80384444) EDGAR CORREDOR REYES
Municipios	PENSILVANIA-CALDAS/SAMANA-CALDAS

Expediente	Jbs-08001X
Área solicitada (Has)	3472,656089772
Fecha radicación	28/02/2008
Estado	SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESIÓN (L-685)
Minerales	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO/ARENAS ARCILLOSAS/MINERALES DE HIERRO
Titular	(8110105575) SOCIEDAD LA PEÑA S.O.M.
Municipios	PENSILVANIA-CALDAS/SAMANA-CALDAS

3. El predio EL SONRISAL, reporta superposición total con las propuestas de

contrato de concesión vigente:

Expediente	TGV-08121
Área solicitada (Has)	5931,0631
Fecha radicación	31/07/2018
Estado	SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESIÓN (L-685)
Minerales	MINERALES DE COBRE Y SUS COCENTRADOS/MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS
Titular	(9008632471) ANDINO COMMODITIES SAS
Municipios	PENSILVANIA-CALDAS/SAMANA-CALDAS

Expediente	019-15091
Área solicitada (Has)	432
Fecha radicación	09/09/2013
Estado	SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESIÓN (L-685)
Minerales	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
Titular	(80384444) EDGAR CORREDOR REYES
Municipios	PENSILVANIA-CALDAS/SAMANA-CALDAS

4. Los predios objeto de estudio NO reportan superposición con solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001.

5. Los predios objeto de este estudio NO reportan superposición con áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

Luego de exponer algunas particularidades sobre la explotación minera y su normatividad, solicitan al despacho se tengan en cuenta las normas especiales que sobre la actividad minera existe y en ese sentido, no se adopten decisiones que puedan generar confusión en un eventual trámite minero futuro sobre el predio objeto de restitución.

2.3.2. SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

No se pronunció sobre la presente acción.

2.3.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

Indica que luego de revisar sus bases de datos cartográficas y sistemas de información geográfica SIG, puede emitir las siguientes conclusiones:

Áreas de interés ambiental del SINAP	No se ubica
Reserva forestal central ley segunda de 1959	No se ubica
Microcuencas abastecedoras, áreas abastecedoras de acueductos para consumo humano, ábacos	No se ubica
Zonificación ambiental plan de ordenación y manejo POMCA cuenca hidrográfica rio la miel	El predio en su totalidad pertenece al plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica rio la miel POMCA rio la miel, adoptado mediante Resolución 3687 del 20 de diciembre de 2017 " <i>Por medio del cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del rio la miel y se dictan otras disposiciones</i> " cuyo diagnóstico y zonificación establece para el predio en mención, la identificación de áreas y ecosistemas estratégicos. En el predio se localizan dos zonas de uso y manejo incluidas en las categorías de ordenación denominadas " <i>conservación y protección ambiental y uso múltiple</i> ".
Zonas con restricción de riesgo	La entidad para establecer esto es la oficina de planeación municipal del municipio o la oficina de atención y prevención de desastres de carácter municipal.

2.3.4. MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS

El Secretario de Planeación del municipio indica respecto de los predios, y luego de entrevistar a los solicitantes y realizar la visita correspondiente, a la Vereda Agua Bonita, Corregimiento de San Daniel, jurisdicción de Pensilvania, lo siguiente:

LA ESTRELLA	LA AVENCION	EL SONRISAL
Se observaron escombros de la vivienda, la cual se encuentra en mal estado y deteriorada debido al desplazamiento y despojo de tierra.	Se observó que el predio no cuenta con vivienda.	No se encontró evidencia de vivienda alguna ya que por motivos del desplazamiento y despojo de tierras la vivienda colapso.
De acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) no presenta riesgo por inestabilidad de suelos para el desarrollo o instalación de actividades de vivienda rural, no se evidencio riesgo de movimientos en masa, ni deslizamientos en las zonas		

aledañas a la vivienda.		
<p>La sostenibilidad productiva del predio era café, pero se encuentra cubierto de maleza con evidencia de pocas plántulas de café deterioradas y se encuentran cubiertas de maleza, lo cual indica que no hay ninguna sostenibilidad productiva para el beneficio del propietario.</p> <p>En el predio se podrían adelantar actividades de agricultura sostenible, por medio de arreglos silvopastoriles, agroforestales que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales, cauce y corrientes hídricas.</p>	<p>La sostenibilidad productiva del predio era café, plátano, yuca, frijol y frutales, pero se encuentra cubierto de maleza de arbusto y planta de caña brava.</p> <p>El suelo contiene alto grado de acides porque presenta mucho helecho, debido a la falta de mantenimiento y uso del mismo.</p> <p>En el predio se podría adelantar actividades de agricultura sostenible, por medio de arreglos silvopastoriles, agroforestales que conserven el suelo, los relictos de bosque naturales, cauce y corrientes hídricas</p>	<p>La sostenibilidad productiva del predio era café, plátano, yuca, frijol y frutales, pero estos cultivos se encuentran cubiertos de maleza, debido al abandono y la falta de administración, lo cual indica que no hay ninguna sostenibilidad productiva para el beneficio del propietario.</p> <p>En el predio se podría adelantar actividades de agricultura sostenible, por medio de arreglos silvopastoriles, agroforestales que conserven el suelo, los relictos de bosque naturales, cauce y corrientes hídricas</p>

2.3.5. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

Dicha entidad indica al despacho que adquirió en calidad de acreedor las obligaciones Nro. 300338001264 y Nro. 540168275 a cargo del señor JOSÉ VIRGILIO JARAMILLO GARCIA, mediante contrato de compraventa celebrado el 30 de abril de 2001 con el extinto Granbanco-Bancafe; posteriormente las obligaciones fueron cedidas a la Compañía de Gerenciamiento de Activos -CGA, en virtud de contrato de compraventa de activos celebrado el 6 de julio de 2007, en consecuencia indica no ser titular ya de las mismas y por tanto carecer de legitimación para hacerse parte dentro del proceso.

2.3.6. MARIA INES CARDONA GOMEZ

La señora CARDONA GÓMEZ fue notificada conforme oficio Nro. 1466 del 17 de octubre de 2018, remitido a su dirección en el municipio de Pensilvania - Caldas, recibido por la misma el día 19 de octubre, conforme obra certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, sin embargo, la misma nunca se pronunció sobre la presente acción.

2.3.7. SARA LINA GARCIA GIRALDO en calidad de subrogataria de los derechos herenciales de los herederos determinados de Antonio Grajales García

Notificada de la presente acción solicitó se le designara abogado para que la representara, razón por la cual la Defensoría Pública asigna abogada para la representación de sus interés y contesta la demanda indicando:

Sobre los hechos referenciados en la demanda, narrados por los solicitantes y referidos a las circunstancias de violencia que generaron que hayan decidido marcharse de sus tierras, menciona que en nada la vinculan, pero dieron como resultado "un préstamo de \$4.000.000 que el señor Jesús Antonio Grajales (esposo de la señora SARA LINA) hizo al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA con un interés del 2%; como este no cumplió con los intereses y mucho menos con el pago, el señor Jesús Antonio se ve obligado a presentar una demanda para que le pagaran su dinero, pero el señor VIRGILIO JARAMILLO GARCIA jamás contestó la demandada y mucho menos le pagó la deuda; los títulos valores presentados al juzgado son por menor valor.

La señora SARA LINA GARCIA GIRALDO, explica que se entera de esta deuda poco antes del fallecimiento de su esposo el señor Jesús Antonio Grajales, quien murió el 19 de mayo del 2020, por lo tanto ella, continua el trámite del proceso ejecutivo singular, para poder recuperar los dineros adeudados; informa que no hay testigos de dicho negocio jurídico que ella conozca; pues si algún amigo de su esposo estuvo presente, ésta desconoce esa circunstancia, pero afirma que a su esposo le gustaba prestar plata a muy bajo interés con el fin de ayudar a las personas.

Informa que existe en curso proceso ejecutivo en contra del señor VIRGILIO JARAMILLO, en el juzgado promiscuo municipal de Pensilvania y en el cual otras personas se acumularon y el señor tiene embargado los predios la estrella y la sonrisa por medio de Oficio No. 338 de fecha 23 de abril de 2010 como se especificó en la anotación No. 4 de los folios de matrícula inmobiliaria 114-8251 y 114-4614 teniendo como partes a MARIA INES CARDONA GOMEZ Y VIRGILIO JARAMILLO GARCIA.

Asegura que la vinculada desconoce los hechos generadores de la demanda, pero conoce, sabe y reconoce que su deudor ha sido el tenedor y "propietario" del predio La sonrisa o el Sonrisal, que en su momento también fue motivo de la medida cautelar solicitada en el proceso Ejecutivo singular.

Menciona la apoderada que la vinculada actúa de buena fe, pues, aunque la acción la formuló el esposo de esta, -Ejecutivo Quirografario- no significa que ella no pueda alegar su BUENA FE en el negocio jurídico celebrado por su esposo con el señor JOSE VIRGILIO y que deba recuperar el dinero que en derecho le corresponde.

Propone la excepción genérica.

Solicita al despacho sanear el proceso e indica que no está de acuerdo en que la sentencia de restitución de tierras eventualmente deje sin efectos jurídicos el proceso Ejecutivo Singular adelantado en contra del aquí accionante, solicita que se garantice el pago de lo adeudado a la vinculada, o en su defecto que no se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el bien que se solicita en restitución.

Por tanto, su pretensión es que se ordene pagar al Grupo Fondo de la Unidad De Restitución de Tierras, hoy Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales conforme los manuales de la entidad.

2.3.8. LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO GRAJALES GARCÍA

El curador ad litem asignado para su representación indica atenerse a lo probado dentro del proceso.

2.3.9. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA.

Explica la entidad que el 6 de julio de 2007 esa compañía en virtud de contrato de compraventa celebrado con Central de Inversiones S.A adquirió un paquete de activos entre los cuales se incluyeron las obligaciones identificadas con los

números 3003398001264 y 540168275 originadas en Bancafe a cargo del señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y otra, las cuales se encontraban vigentes y pendientes por cancelar; informa que a la fecha esas obligaciones se encuentran canceladas.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

La entidad no se pronunció durante esta oportunidad procesal.

2.5. ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, alegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, el requisito de procedibilidad, el proceso de restitución de tierras, la competencia del despacho, el procedimiento, lo probado por la Unidad de Restitución de Tierras, descende a las consideraciones sobre el contexto de violencia, la justicia transicional, las víctimas.

El Ministerio Público concluye respecto del caso en concreto que:

En relación con el hecho generador del desplazamiento forzado se pudo determinar que el motivo del mismo, obedeció a la presencia de grupos armados ilegales que se hicieron visibles desde el año 1997 en la zona en la que se encuentran ubicados los predios, concretamente la guerrilla de las FARC, quienes extorsionaron al solicitante exigiéndole el pago de cuotas en dinero que cada vez se fueron incrementado, razón por la cual debió recurrir a préstamos a vecinos del sector hasta que le fue imposible continuar, de igual manera fueron intimidados con amenazas contra su vida, motivo que lo lleno de temor al igual que a su familia y en razón a ello debieron desplazarse y no desean retornar.

Otro hecho registrado en la demanda, lo constituyeron los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y Paramilitares, en uno de ellos resultó muerta la señora MERCEDES HINCAPIE, vecina del reclamante, situación que fue el detonante para que tomara la decisión de dejar abandonados forzosamente sus predios.

Considera que de acuerdo a la información que reposa en la demanda, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del predio reclamado, con el fin de preservar sus vidas por temor ante la presencia en la zona donde se encuentran ubicados los predios que reclama en restitución de tierras, de la guerrilla de las FARC y su intimidación a la población civil.

Adicionalmente resalta la Procuraduría Delegada que en el presente asunto se tiene que los predios reclamados denominados La Estrella, La Avención y El Sonrisal, ubicados en el Departamento de Caldas – Municipio de Pensilvania – Corregimiento San Daniel - Vereda Agua Bonita, fueron adquiridos por el solicitante, señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA mediante diferentes contratos de compraventa y protocolizados a Escritura Pública Nro. 383 del 19 de agosto de 1970; 476 del 16 de enero de 1983; y Nro. 6 del 8 de enero de 1982, otorgada en la Notaria Única de Pensilvania - Caldas como se evidencia en la anotación 2 de los folios de matrícula inmobiliaria N° 114-8250 y 114-8251; 114-6128; y 114-4614 respectivamente; observando que concurren en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición.

Explica que conforme el reporte presentado por la Unidad de Atención para las Víctimas que consta en la solicitud de restitución de tierras, se llevó a cabo la inclusión del núcleo familiar del señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA, en el Registro Único de Víctimas, (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de tierras y abandono o despojo, ocurrido en el año 2003 en el municipio de Pensilvania.

Las causas del abandono del predio, como los hechos victimizantes a su juicio están claramente comprobadas en el apartado Contexto De Violencia Municipio De Pensilvania, el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción de restitución de tierras, en dicho documento se hace referencia a la dinámica del conflicto armado en el municipio de Pensilvania – Caldas, lo cual encuentra coincidencia con el hecho dado a conocer por los reclamantes, toda vez que efectivamente se encontraban vulnerables, ante la presencia de los grupos armados ilegales que atentaban contra la vida de otras personas, razón por la que el Ministerio Público considera deben ampararse los derechos deprecados por los reclamantes.

Considera la Procuradora que no se puede perder de vista que el solicitante y su cónyuge manifestaron su voluntad de no retornar al predio reclamado en restitución, por el temor que le produce el recuerdo de los hechos de violencia vividos junto con su familia, su avanzada edad y estado de salud, razón por la cual considera necesario resaltar que la Ley 1448 de 2011, estableció la compensación como una herramienta para facilitar una solución a la imposibilidad jurídica y material de la restitución del bien, esto, siempre y cuando se esté dentro de algunas de las causales que consagra el artículo 97 de la misma ley, teniendo además en cuenta que la ley es enfática al establecer que la compensación se debe solicitar como pretensión subsidiaria dentro de la demanda de restitución de un predio, lo anterior en consideración a que la restitución material y jurídica es la medida prevalente y preferente para reparar a las víctimas del abandono forzado o del despojo.

Sin embargo, su aplicación no debe restringirse a la imposibilidad jurídica y material de la restitución, dado que pueden existir casos especiales en los cuales debería ser imperativo que la compensación sea la pretensión principal, especialmente en aquellos donde la víctima aún se encuentra en una situación de vulnerabilidad o cuando manifiesta expresamente al juez que no desea ser restituida sino compensada, ello porque puede ocurrir que estas personas, en la actualidad, hayan logrado un restablecimiento de derechos en otro territorio distinto al lugar de donde le ocurrió el hecho victimizante.

Resalta en su concepto el contenido del artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, que prevé las formas de compensación, así como el artículo 38 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del reclamante y su núcleo familiar, su condición de propietario respecto de los predios La Estrella, La Avención y el Sonrisal, ubicados en el corregimiento San Daniel, vereda Agua Bonita, municipio de Pensilvania, departamento Caldas, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la 1448 de 2011, adoptando las medidas de reparación y satisfacción integral consagrados en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos,

que consagra la Ley 1448 en su Título IV, en materia de salud – educación - superación de la pobreza.

Igualmente solicita se exhorte a la Unidad de Restitución de Tierras del Eje Cafetero- Valle del Cauca para que de manera inmediata proceda a la radicación de la demanda de restitución del predio GALICIA, una vez se hayan realizado las gestiones necesarias para la aclaración de las inconsistencias catastrales, toda vez que existe la Resolución Nro. 0295 del 1 de abril del 2017, por medio de la cual se inscribió en el RTDAF el citado terreno, acto administrativo emitido por la misma Unidad.

2.6. ALEGATOS DE LOS VINCULADOS

2.6.1. SARA LINA GARCIA GIRALDO

Por medio de su apoderada judicial de la Defensoría Pública, se resaltó que es evidente que la señora SARA LINA GARCIA GIRALDO, no tiene nada que ver con los procesos de Restitución de Tierras, y fue ingresada al programa de Restitución de Tierras como resultado de un préstamo que su esposo el señor Jesús Antonio Grajales hizo al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA quien incumplió con la deuda adquirida, por lo cual se presentó demanda ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y luego fue remitido el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Bajo el Radicado No. 2001-00415, y se acumula al proceso 2007-00415.

La señora SARA LINA GARCIA GIRALDO es vincula al proceso porque su esposo el señor Jesús Antonio Grajales, falleció el 19 de mayo de 2020 y este había presentado un proceso ejecutivo en contra del señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA.

Indica de manera precisa que no se opone a la restitución del inmueble, solo se solicita que se le pague a la señora SARA LINA GARCIA, la deuda adquirida por el señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA.

Para ello, presentó la liquidación judicial, solicitando se cancele dicho valor (\$9.943.358.83), teniendo en consideración que la deuda persiste.

2.6.2. Los demás sujetos vinculados no presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV 0295 del 01 de Abril de 2017, en su calidad de *"copropietarios de las cuatro quintas partes y poseedores de una quinta parte del predio la Galicia y propietarios de los predios La Estrella, La Avencion y El Sonrisal"* para la época de los hechos que desencadenaron en el abandono forzado de estos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

Conforme al Auto Interlocutorio Nro. 079 del 3 de septiembre de 2018, por medio del cual se admite la presente acción, se ordena vincular al trámite a la Agencia Nacional de Minería, al Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, La Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, el Municipio de Pensilvania, el Banco Cafetero (hoy Davivienda), la señora María Inés Cardona Gómez como acreedores del predio El Sonrisal o La Sonrisa y La Estrella, además del señor Antonio Grajales García como acreedor del predio La Avencion.

Posteriormente, mediante decisión contenida en el Auto Interlocutorio Nro. 136

del 5 de octubre de 2018, por medio del cual se desvincula al Banco Davivienda y se vincula la Central de Inversiones - Cisa, se dispone vincular a la señora Sara Lina García Giraldo, en calidad de subrogataria de los derechos herenciales de los herederos determinados del señor Antonio Grajales García y también a sus herederos indeterminados, en razón de que les asiste interés en las resultas del proceso, lo cual legitima su participación en este asunto por pasiva.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO, así como su núcleo familiar para ese momento, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones

graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del**

Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.[81]

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

“En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...)...” Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características de los predios reclamados

La acción restitutoria presentada a nombre del señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO, pretende la reclamación de los predios denominados “LA ESTRELLA”, “LA AVENCION” y “EL SONRISAL”, ubicados en el corregimiento San Daniel, Vereda Agua Bonita del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificados así:

Predio	La Estrella
Área Georreferenciada	1 Ha 5207 Mts2
Área Registral	1 Has 8750 Mts2
Área Catastral	6 Has 2500 Mts2
Folio de Matricula Inmobiliaria	114-8251

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

	114-8252
Ficha Catastral	00-03-0011-0105-000

Predio	La Avencion
Área Georreferenciada	1 Has 1176 Mts2
Área Registral	7500 mts2
Área Catastral	1 has 9197 mts2
Folio de Matricula Inmobiliaria	114-6128
Ficha Catastral	00-03-0011-0111-000

Predio	El Sonrisal
Área Georreferenciada	9200 Mts2
Área Registral	3 Has
Área Catastral	3 has 1250 Mts2 1 has 5510 mts2
Folio de Matricula Inmobiliaria	114-4614
Ficha Catastral	00-03-0011-0113-000

Analizaremos la naturaleza jurídica de los predios, veamos:

PREDIO LA ESTRELLA – FMI – 114-8251 y 114-5250

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

FMI - 114-8251:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 23 de julio de 1987, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	18/11/1958	Escritura Pública Nro. 772 del 8/11/1958 – Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: Gallego Duque Elías A: García Giraldo Luis José
02	21/8/1970	Escritura Pública Nro. 342 del 19/08/1970 - Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: García Giraldo Luis José A: Jaramillo García Virgilio
03	21/08/1990	Escritura Pública Nro. 342 del 13/08/1990 -	Constitución hipoteca sobre cuerpo cierto	De: Jaramillo García Virgilio

		Notaria Única de Pensilvania		A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio Nro. 338 del 24/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio
05	4/10/2017	Resolución RV0295 del 1/04/2017 – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira	Predio ingresado al registro de tierras despojadas	A: Jaramillo García José Virgilio A: Vásquez de Jaramillo María Enoe

- Se trata de un predio rural, denominado La Estrella.
- En la descripción se indica que es *"...LOTE DE UNA CABIDA APROXIMADA DE UNA Y MEDIA (1-1/2) HECTÁREAS, CON CAFÉ Y PLÁTANO, CUYOS LINDEROS SE HALLAN COMPLETAMENTE RELACIONADOS EN LA COPIA DE LA ESCRITURA 383 DEL 19 DE AGOSTO DE 1970 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 21 DE AGOSTO DE 1970 EN EL L DE R. TO 53 FOL. 460, PDA 626..."*

FMI - 114-8250:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 23 de julio de 1987, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	18/11/1958	Escritura Pública Nro. 773 del 8/11/1958 – Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: Jaramillo Ramírez Abraham A: García Giraldo Luis José
02	21/8/1970	Escritura Pública Nro. 383 del 19/08/1970 - Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: García Giraldo Luis José A: Jaramillo García Virgilio
03	21/08/1990	Escritura Pública Nro. 342 del	Constitución hipoteca sobre	De: Jaramillo García Virgilio

		13/08/1990 - Notaría Única de Pensilvania	cuerpo cierto	A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio Nro. 338 del 3/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio
05	4/10/2017	Resolución RV0295 del 1/04/2017 – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira	Predio ingresado al registro de tierras despojadas	A: Jaramillo García José Virgilio A: Vásquez de Jaramillo María Enoe

- Se trata de un predio rural, denominado La Estrella.

- En la descripción se indica que es "...LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3750) METROS CUADRADOS, CON CAFÉ, PLÁTANO, CAÑA, CUYOS LINDEROS SE HALLAN COMPLETAMENTE RELACIONADOS EN LA COPIA DE LA ESCRITURA 383 DEL 19 DE AGOSTO DE 1970 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENNSILVANIA, REGISTRADA EL 21 DE AGOSTO DE 1970 EN EL L DE R. TO 53 FOL. 460, PDA 622..."

PREDIO LA AVENCION – FMI – 114-6128

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 30 de marzo de 1984, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	18/11/1961	Escritura Pública Nro. 407 del 26/06/1961 – Notaría Única de Pensilvania	Compraventa	De: García Giraldo Jesús María A: Jaramillo Ramírez Abraham

02	30/03/1984	Escritura Pública Nro. 476 del 16/12/1983 - Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: Jaramillo Ramírez Abraham A: Jaramillo García José Virgilio
03	27/08/2001	Oficio Nro. 859 del 1/08/2001 - Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Grajales García Antonio A: Jaramillo García José Virgilio
04	04/10/2017	Resolución RV0295 del 1/04/2017 – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira	Predio ingresado al registro de tierras despojadas	A: Jaramillo García José Virgilio A: Vásquez de Jaramillo María Enoe

- Se trata de un predio rural, denominado La Avencion.

- En la descripción se indica que es *"...UN LOTE DE TERRENO CUBIERTO DE PASTOS, DE UNA CABIDA APROXIMADA DE TRES CUARTOS (3/4) DE HECTÁREAS, ALINDERADO ASÍ: "DE UN MOJÓN QUE ESTA AL PIE DE UNA CHONTA; DE AQUÍ, SE SIGUE LINDANDO CON TERRENOS DE FABIO GALLO DUQUE, HASTA EL CAMINO QUE CONDUCE A LAS ENCIMADAS, SE SIGUE EL CAMINO, HASTA UN MOJÓN, LINDERO CON NAZARIO GARCÍA, DE AQUÍ SE SIGUE DE PARA ABAJO, LINDANDO CON EL MISMO GARCÍA, HASTA UN MOJÓN AL PIE DEL MONTE, SE SIGUE TRANSVERSALMENTE, AL MOJÓN AL PIE DE LA CHONTA, PUNTO DE PARTIDA" CON FUNDAMENTO EN ESCRITURA PÚBLICA 476..."*

PREDIO EL SONRISAL – FMI – 114 -4614

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 23 de julio de 1987, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que
-----------	-------	-----------	---------------	--------------

				intervienen
01	1/12/1969	Sentencia del 30-11-1966 – Juzgado Segundo Civil Municipal de Pensilvania	Adjudicación en sucesión	De: García r Abraham De: García Giraldo Carmen Tulia
02	21/01/1982	Escritura Pública Nro. 06 del 8/01/1982 – Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: García de Jaramillo Carmen Tulia A: Jaramillo García José Virgilio
03	21/08/1990	Escritura Pública Nro. 342 del 13/08/1990 - Notaria Única de Pensilvania	Constitución hipoteca sobre cuerpo cierto	De: Jaramillo García Virgilio A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio 338 del 23/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio
05	4/10/2017	Resolución RV0295 del 1/04/2017 – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira	Predio ingresado al registro de tierras despojadas	A: Jaramillo García José Virgilio A: Vásquez de Jaramillo María Enoe

- Se trata de un predio rural, denominado la sonrisa.

- En la descripción se indica que es "*...LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE TRES (3) HECTÁREAS, CON CASA DE HABITACIÓN, CAÑA, POTRERO ETC. ALINDERADO ASÍ: "DE UN MOJÓN QUE ESTÁ AL BORDE DEL CAMINO DE LA ENCIMADAS, EN LINDERO CON MEJORAS DE LIBARDO GARCÍA, DE AQUÍ DE TRAVESÍA HASTA UN MOJÓN QUE ESTÁ EN EL CRUCE DE UNAS CERCAS, LINDERO CON DANIEL GRACIA, SE SIGUE HACIA ABAJO, LINDANDO CON ANIEL, HASTA UN MOJÓN LINDERO CON ABRAHAM JARAMILLO, SE VOLTEA A LA IZQUIERDA, LINDANDO CON JARAMILLO HASTA UN MOJÓN QUE ESTÁ EN EL LINDERO CON ELÍAS GALLO, SE SIGUE HACIA ARRIBA, POR UNA CERCA, HASTA UN MOJÓN QUE ESTÁ EN EL BORDE DEL CAMINO DE LAS ENCIMADAS, SE SIGUE POR EL CAMINO ARRIBA, AL MOJÓN PUNTO DE PARTIDA..."*

En la complementación del folio se indica:

"...001) García Rincón, Abraham, adquirió así: parte de ellos por medio de remate verificado dentro de la sucesión de Pedro Pablo García, con fecha 09 de abril de 1928, registrada el 25 de mayo de 1982 en el to 2, fol 1, pda 2., y parte de él por herencia de su finado padre García m, máximo hace más de setenta (60) años, y cuyos registro no se encontró en esta oficina y además por prescripción extraordinaria de más de cincuenta (50) años, de posesión material de los inmuebles..."

Para establecer la naturaleza de los predios, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existen títulos inscritos, anteriores al 5 de agosto de 1994

(fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

Características de los predios.

En cuanto a sus características, según los informes técnico prediales elaborados por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Dirección Para La Acción Integral Contra Minas Antipersonas – Presidencia De La Republica

Conforme los informes técnicos de georreferenciación, así como las consideraciones sobre la identificación de los linderos, indican que conforme la ubicación no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE), en la base de datos de la dirección para acción integral contra minas antipersonal – descontamina a corte 31 de agosto de 2018.

- El Ministerio Del Interior indica que el terreno solicitado no se traslapa con comunidades étnicas.
- El IGAC – Seccional Caldas, indica que la diferencia entre el área registral con la catastral, se debe a las diferencias metodológicas implementadas para obtener sus áreas, ya que la oficina de registro de instrumentos públicos, las adquiere por medidas costumbristas, mediciones, cálculos aproximados con información suministrada por los propietarios y la metodología implementada por parte del Igac, es un área aproximada producto de una localización en campo.
- Los predios mencionados poseen las siguientes zonas: zona homogénea física 05 con subclase 09 mh-f-38, son tierras de capacidad productiva regular a

mala, localizadas en clima cálido, húmedo y muy húmedo, de relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Con norma de uso reglamentada agrícola, con vías regulares, disponibilidad de aguas suficientes.

La clasificación agrologica es VII, el uso actual consiste en cultivos perennes (café, plátano, cacao) y algunos anuales (maíz, frijol, yuca)

Explica la entidad que al verificar los aplicativos del Sistema Nacional Catastral (SNC) se evidencio que el solicitante tiene varias fichas catastrales, así:

17-541-00-03-00-00-0011-0-00-00-0000	17-541-00-03-00-00-0011-0086-0-00-00-0000	Predio en condición de mejora identificado con el numero 17-541-00-03-00-00-0011-0135-5-00-00-0001 con un área construida de 36 mts2 y 9 de puntos de calificación.	17-541-00-03-00-00-00113-0-00-00-0000
El cual se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Pensilvania, con un área de 10000 mts2.	Sin justificación del derecho de propiedad y con un área de terreno de 5000 mts2.		El cual se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Pensilvania, con un área de 31,250 mts2.

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con áreas de reserva forestal establecidos mediante la Ley 2 de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales, ni con ecosistemas estratégicos.

- Conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares de los inmuebles, corresponden a las medidas consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas de los bienes inmuebles dan cuenta que los mismos se encuentran individualizados así:

Predio LA ESTRELLA:

Coordenadas:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
176193	1089897,064	888556,9271	5° 24' 29,903" N	75° 4' 58,849" W
176193A	1089919,195	888553,9337	5° 24' 30,623" N	75° 4' 58,948" W
176193B	1089935,83	888563,8045	5° 24' 31,165" N	75° 4' 58,628" W
176183	1089954,127	888578,1029	5° 24' 31,761" N	75° 4' 58,165" W
176194C	1089879,994	888582,4525	5° 24' 29,348" N	75° 4' 58,019" W
176194B	1089865,061	888612,202	5° 24' 28,864" N	75° 4' 57,052" W
176194A	1089858,66	888634,5573	5° 24' 28,657" N	75° 4' 56,326" W
176194	1089855,544	888639,8184	5° 24' 28,556" N	75° 4' 56,155" W
176172A	1089899,06	888616,3786	5° 24' 29,971" N	75° 4' 56,919" W
126172	1089924,092	888637,1313	5° 24' 30,787" N	75° 4' 56,246" W
176132A	1089968,574	888653,4285	5° 24' 32,235" N	75° 4' 55,719" W
176132	1090008,214	888679,0733	5° 24' 33,527" N	75° 4' 54,888" W
176133	1090064,798	888685,4636	5° 24' 35,369" N	75° 4' 54,684" W
176190A	1090063,248	888649,7678	5° 24' 35,317" N	75° 4' 55,843" W
176190	1090078,587	888612,2828	5° 24' 35,814" N	75° 4' 57,061" W
153969	1090057,243	888592,7498	5° 24' 35,118" N	75° 4' 57,694" W
176183B	1090008,713	888596,1857	5° 24' 33,539" N	75° 4' 57,580" W
176183A	1089981,497	888595,9387	5° 24' 32,653" N	75° 4' 57,587" W
176183C	1090035,519	888593,9819	5° 24' 34,411" N	75° 4' 57,653" W
153969A	1090069,394	888586,0489	5° 24' 35,513" N	75° 4' 57,913" W
176172B	1089871,472	888644,0927	5° 24' 29,074" N	75° 4' 56,017" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 153969A en línea quebrada y en dirección oriente pasando por los puntos 176190 y 176190A hasta llegar al punto 176133 con una distancia de 104,029 mts y en colindancia con ELIAS GALLO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 176133 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 176132, con una distancia de 56,94 mts y en colindancia con ENRIQUE ZULUAGA. Partiendo desde el punto 176132 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 176132A, 126172, 176172A y 176172B hasta llegar al punto 176194, con una distancia de 182,7 mts y en colindancia con JAIRO GIRALDO.
SUR:	Partiendo desde el punto 176194 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 176194B y 176194C hasta llegar al punto 176193, con una distancia de 93,36 mts y en colindancia con ROMEO CASTAÑO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 176193 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 176193A, 176183, 176183A, 176183B y 176183C hasta llegar al punto inicial 153969A, con una distancia de 187,3 mts y en colindancia con VIRGILIO JARAMILLO (Galicia, La Avención).



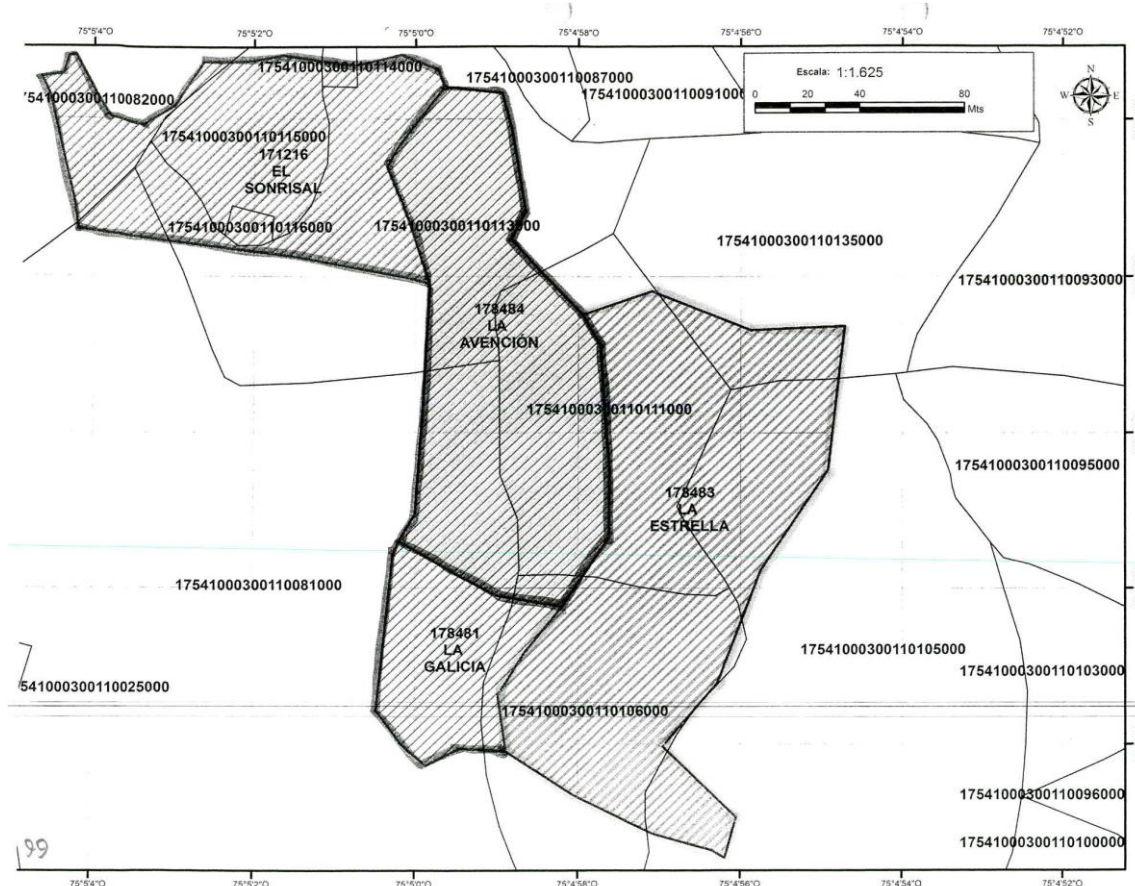
Predio LA AVENCION:

Coordenadas:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
176171	1090081,607	888528,2475	5° 24' 35,908" N	75° 4' 59,791" W
176171A	1090030,416	888525,3678	5° 24' 34,241" N	75° 4' 59,881" W
176171B	1089990,758	888522,5693	5° 24' 32,950" N	75° 4' 59,970" W
176191	1089980,102	888516,3496	5° 24' 32,603" N	75° 5' 0,172" W
176191A	1089966,738	888538,487	5° 24' 32,169" N	75° 4' 59,452" W
176183	1089954,127	888578,1029	5° 24' 31,761" N	75° 4' 58,165" W
176191B	1089958,716	888553,0802	5° 24' 31,909" N	75° 4' 58,978" W
153969	1090057,243	888592,7498	5° 24' 35,118" N	75° 4' 57,694" W
179183B	1090008,713	888596,1857	5° 24' 33,539" N	75° 4' 57,580" W
179183A	1089981,497	888595,9387	5° 24' 32,653" N	75° 4' 57,587" W
179183C	1090035,519	888593,9819	5° 24' 34,411" N	75° 4' 57,653" W
153969A	1090069,394	888586,0489	5° 24' 35,513" N	75° 4' 57,913" W
153969B	1090085,366	888571,1569	5° 24' 36,033" N	75° 4' 58,397" W
153969C	1090099,104	888559,033	5° 24' 36,479" N	75° 4' 58,792" W
153969D	1090109,776	888564,4689	5° 24' 36,827" N	75° 4' 58,616" W
153969E	1090141,897	888559,3469	5° 24' 37,872" N	75° 4' 58,784" W
153969F	1090155,786	888555,7405	5° 24' 38,324" N	75° 4' 58,902" W
153950	1090158,398	888533,8648	5° 24' 38,408" N	75° 4' 59,612" W
153950A	1090135,123	888516,2337	5° 24' 37,649" N	75° 5' 0,184" W
153950B	1090127,265	888511,9191	5° 24' 37,393" N	75° 5' 0,323" W
153950C	1090113,401	888517,7912	5° 24' 36,942" N	75° 5' 0,132" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 176171 en línea quebrada pasando por el punto 153950B hasta llegar al punto 153950 en dirección Nororiente con JOSÉ VIRGILIO JARAMILLO GARCÍA - PREDIO EL SONRISAL en una distancia de 86,7 mts. Partiendo desde el punto 153950 en línea quebrada pasando por los puntos 153969F, 153969D y 153969B hasta llegar al punto 153969 en dirección Suroriente con ELIAS GALLO en una distancia de 134,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 153969 en línea quebrada pasando por los puntos 176183B y 176183A hasta llegar al punto 176183, en dirección Sur con JOSÉ VIRGILIO JARAMILLO GARCÍA (PREDIO LA ESTRELLA), en una distancia de 108,54 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 176183 en línea quebrada pasando por el punto 176191B hasta llegar al punto 176191, en dirección Occidente con JOSÉ VIRGILIO JARAMILLO GARCÍA (PREDIO LA GALICIA), en una distancia de 67,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 176191 en línea quebrada pasando por el punto 176191A hasta llegar al punto 176171, en dirección Norte con ROMEO CASTAÑO, en una distancia de 103,37 mts.



3.4.2. De la relación jurídica de los solicitantes JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO, con los predios reclamados "LA ESTRELLA", "LA AVENCION", "EL SONRISAL"

La relación jurídica de los solicitantes con el predio ya identificado e individualizado, se deriva de los certificados de tradición, así como de las escrituras públicas allegadas al proceso, que dan cuenta que el señor JOSÉ VIRGILIO es el legítimo propietario de los mismos.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENNSILVANIA – CALDAS.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "Contexto

de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Pensilvania, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación de los predios solicitados, del cual se extraen algunos apartes, así:

“...Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del pacto del café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las Farc y el Frente 47 el cual ejerce presencia continua desde 1995 en el municipio.

A mediados de la década de los noventa, una de las primeras acciones armadas que se dan en el municipio es la emboscada en contra de la caravana del Gobernador de Caldas de la época, Ricardo Zapata Arias, la cual se dirigía al caserío de Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania. En ese entonces “el gobernador advirtió al ejército que la guerrilla estaba diseminándose por una extensa zona, en los límites de Caldas y Antioquia, haciendo presencia y proselitismo político”. Otro hecho que marco la presencia de la guerrilla en esta década fue el asesinato del corregidor de Pueblo Nuevo en 1998.

Ya hacia la década del 2000 el nivel de confrontación armada y de afectaciones a la población civil derivada de esta se incrementa debido a la entrada al territorio de las autodefensas campesinas del magdalena medio y en específico del frente Omar Isaza perteneciente a esta estructura armada. De manera aparejada dentro de la guerrilla de las Farc se produce una reestructuración de mandos, debido a que “los frentes 47 y 9 se encontraban en desorden tras la captura del jefe de estos grupos”, en este sentido Elda Mosquera conocida bajo el alias de Karina llega a la región.

Así mismo el 2000 se produce la toma del corregimiento de Arboleda por parte de las FARC, hecho de gran recordación debido al uso indiscriminado de artefactos no convencionales como pipetas y carros bomba, la muerte de 12 policías y 2 civiles y el desplazamiento masivo de aproximadamente el 80% de la población. Esta toma fue comandada por alias Karina junto a los guerrilleros Jesús Mario Arenas Rojas alias Marcos, Jhon Darío Rendon alias Santiago y Elías López Paniagua alias el paisa.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del frente Omar Isaza – FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao alias el Gurre y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil alias memo chiquito, así como del frente John Isaza – FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez alias Richie y el frente cacique pipínta – FCP. Los dos primeros pertenecían a las autodefensas campesinas del magdalena medio, mientras que el FCP pertenecía al bloque central bolívar.

(...)

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las Farc obedecería a disputarle a la guerrilla “el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el valle del cauca, afectar la captación de rentas de las Farc y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente. Cabe indicar que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las Farc.

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las Farc a centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo y un enfrentamiento entre el frente 47 de las Farc y el frente Cacique Pipinta que tuvo como resultado el desplazamiento masivo en varias veredas:

“Paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP en zona rural de este municipio, allí resultaron seis personas civiles y cuatro combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resulto herido, esta acción bélica ocasionó el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía higuierón y de las veredas la Bamba, la Albania, el Vergel, la Mesa, el Jardín, la Asunción, Guanábano, Barreto, Fundumbo y el Placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia.

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, periodo que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000-2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos el 2002 y 2004.

La segunda mitad de la década del 2000 está marcada por dos factores importantes el primero es la desmovilización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento La Merced, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo - Antioquia, lo cual conlleva una disminución en la confrontación entre los grupos armados ilegales; y segundo una arremetida por parte de la fuerza pública en contra de la guerrilla representado en las acciones llevadas a cabo por la fuerza de tarea Orión, la Tercera División, El Batallón Contraguerrilla Nro. 93 todos del ejército, entre otros contingentes de la fuerza pública.

Esta presión por parte de la fuerza pública en el corto plazo traería como consecuencia un debilitamiento paulatino de los frentes 47 y 9 de las Farc representado en las bajas, capturas y desmovilizaciones de sus comandantes donde se cuentan alias Karina, alias Rojas, alias Iván Ríos, alias El Paisa, alias Danilo, alias Mocholo entre otros.

Siendo así en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero, un escalamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las Farc y los Frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000, segundo una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre el año 2001-2006, en específico las Farc, las ACMM y la fuerza pública; y por ultimo una arremetida sin precedentes por parte de la fuerza pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública”.

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de los solicitantes, señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO, respecto de los predios solicitados en restitución, denominados LA ESTRELLA, LA AVENCION EL SONRISAL, ubicados en el Corregimiento San Daniel de la Vereda Agua Bonita, en el municipio de Pensilvania – Caldas.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario JOSE VIRGILIO, que conforme la herramienta "Vivanto", el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado ocasionado el día 6 de septiembre de 2003 en el municipio de Norcasia departamento de Caldas, así mismo su esposa, y dos hijos.

Respecto de los hechos que dieron lugar a su inclusión en el RUV, conforme a la declaración que el mismo rindió el día 18 de octubre de 2014 en la personería de Pensilvania - Caldas, vale la pena resaltar los hechos relatados en la misma, veamos:

"...en el año 2003 vivía en el departamento de caldas, municipio de Pensilvania, corregimiento de San Daniel, Vereda Agua Bonita, en una finca de mi propiedad, llamada El Sonrisal, allá vivía con mi esposa y mis hijos, allá llevaba viviendo 56 años, la Vereda Agua Bonita limita con las veredas Los Medios, Vereda La Palma y el Corregimiento de San Daniel, el río más cercano es el río Tenerife, el corregidor de ese tiempo, era el señor Hilder Gallo y el alcalde del municipio era el señor José Oscar González, la situación de orden público era muy intranquila ya que la guerrilla del Frente 47 de las FARC, comandada por alias Karina y los paramilitares estaban apoderados de la zona, la guerrilla nos invitaba a reuniones, las cuales las hacían en la escuela de la vereda de Agua Bonita, allá nos decían que no podíamos decir que ellos estaban en la zona, porque si lo hacíamos, nos tocaba irnos de la vereda, también pedían una cuota mensual, a mí me tocaba darles \$15.000 mil pesos mensuales los cuales pague durante 2 años ahí perdí \$360.000 mil pesos, también me tocaba salir a trabajar arreglando los caminos y carreteras.

ENFRENTAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO: recuerdo que el día 5 de septiembre del año 2003, estaba en el cultivo de café, trabajando, cuando a eso de las 2:30 pm comenzó una balacera horrible, yo me tire al piso y me metí detrás de los árboles de café, tratando de protegerme, la balacera era cada vez más miedos, me pasaban las balas por encima de la cabeza, también se escuchaban explosiones, eso duro hasta las 6:00 pm, ese día se enfrentó la guerrilla con los paramilitares, después de que se calmó todo, regrese a mi casa y encontré a mi esposa muy angustiada y nerviosa, en ese enfrentamiento murió una muchacha, muy conocida en la vereda llamada Mercedes Hincapié, hija de don Juancho Hincapié, pasamos toda la noche en vela, pues creíamos que iban a seguir estos enfrentamientos, al día siguiente el 6 de septiembre del año 2003 empacamos la ropa y todo el trasteo y salimos a eso de las 7:00 am en un carro que contrató y que nos llevó hasta el municipio de Pensilvania, allá llegamos a las 9:00 am a una casa que arrendamos en el sector de la petrolera, a la Vereda Agua Bonita no regresamos por miedo, en el municipio nos quedamos viviendo durante 5 años y después nos fuimos a vivir a la ciudad de Manizales.

(...)

Cuando yo estaba en la finca sacaba el abono con un crédito que me hacía un comerciante del municipio de Pensilvania, cuando me desplace le debía \$15.000.000 millones de pesos, como no tuve con que pagárselos, la deuda creció y el señor me embargo la finca..."

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud de los peticionarios, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, recordemos que esta solicitud surge del traslado que se hiciera de la Unidad de Víctimas.

El 1 de diciembre de 2015 durante el trámite del "Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas" en la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero, el solicitante indico:

"...4. HECHOS

4.1. ¿CUALES FUERON LOS HECHOS PARTICULARES DE VIOLENCIA POR LOS CUALES USTED DECIDE DESPLAZARSE?

Pues la violencia se venía presentando en la vereda desde el año 1997. Para que me dejaran trabajar en las fincas, yo tenía que pagar extorsiones a unos encapuchados desde el año 1997 para que me dejaran trabajar en las fincas, yo tenía que pagar extorsiones a unos encapuchados desde el año 1997 hasta que me fui en el año 2003. Me hacían exigencias de 4 o 5 millones que tenía que pagar en cuotas mensuales, pero como las cuotas eran muy altas yo trataba de negociarlas en abonos. Por ejemplo, para el año 2003 la cuota era de 16 mil pesos mensuales que me exigía la guerrilla de las Farc.

Para pagar estas extorsiones me tocaba conseguir plata prestada, le pedí prestado varias veces a un señor que se llamaba Álvaro Giraldo, el ultimo préstamo fue de 10 millones de pesos para seguir solucionando el pago con los guerrilleros y para tratar de inyectarle abono a la finca, yo me quede debiéndole al señor la suma de 20 millones de pesos.

También le pedí prestado a Antonio Grajales en el año 1997, me presto un millón y medio de pesos, pero de esa suma yo le pague 500 mil pesos. Me quedo faltando un millón y por eso me hicieron un embargo en el año 2001.

Quiero resaltar que gran parte de los préstamos que solicite a los señores que comento fue para pagar las extorsiones de la guerrilla de las Farc.

Yo no he ejercido mi derecho en estos procesos porque nunca me han notificado formalmente de esos procesos, no me ha llegado ningún papel del juzgado. Yo sé de esos procesos porque he conversado con los herederos del señor Giraldo y con la esposa de Antonio Grajales que se llama Sara Lina García, ellos me dicen que ellos se hicieron dueños de eso y que hasta habían llevado ganado, que era de ellos porque ya habían embargado las fincas entonces que yo ya no tenía ningún derecho sobre ese predio.

Por otra parte, entre el año 1998 y 2000 hubo muchas muertes de amigos de la infancia, por ejemplo, mataron a ROGELIO CORTESZ porque no pudo pagarle a la guerrilla unas extorsiones.

Igualmente, mi hija YENNY MARCELA JARAMILLO y mis hijos JHON y EDIER se vieron en la necesidad de salir de la zona iniciando el año 2000 debido a la violencia que se estaba viendo en la vereda. Por mis extorsiones, porque los encapuchados, gente extraña, llegaba a la finca a mirar a ver cuál era el café que teníamos, a veces nos tocaba atenderlos con almuerzos.

Después de que mis hijos salieron de la zona, todo continuaba igual. Seguían las extorsiones y las visitas de ellos a la casa, de hecho, una

vez, no recuerdo la fecha bien pero más o menos en el año 2000, los encapuchados me sacaron fuera de la casa y me amarraron a un palo de café porque les debía los dineros. Eran las 5 de la mañana y me pidieron 3 millones de pesos que les tenía que pagar en la tarde que porque ellos sabían que yo la iba a conseguir y una vez la tuviera tenía que llevarles el dinero al río Tenerife. Ese dinero me lo dio un comerciante que se llamaba Jairo Ramírez como adelanto de una cosecha de café. Si yo no le hubiera dado ese dinero, ellos me hubieran matado, porque ellos me amenazaron.

Pero ya lo que me decidió a abandonar los predios fueron unos hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2003 cuando aproximadamente a las 2 de la tarde, mientras yo me encontraba trabajando en uno de los lotes de la finca, comenzó un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares. En el enfrentamiento hubo de todo: balaceras, explosiones, disparando con todas clases de armas. La finca quedó en medio del enfrentamiento. Ese enfrentamiento duro toda la tarde y parte de la noche. Como resultado de dicho combate, falleció una muchacha que se llamaba Mercedes Hincapié, hija de Juancho Hincapié, igualmente la casa recibió balas.

Como el enfrentamiento me cogió fuera de un lugar donde me pudiera refugiar, me tiré al piso, me escondí dentro de cafetales, para tratar de llegar a la casa. Lo logre y cuando ingrese a la casa vi a mi familia en un estado de angustia total y de desesperación, no quería seguir ahí. Por eso al día siguiente me vi en la obligación de contratar un vehículo y levantar lo que se pudiera en ese momento y arrancar para Pensilvania.

*¿Qué GRUPO ARMADO CONSIDERA USTED QUE LO DESPLAZO?
Las Farc comandada por Karina...”.*

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante JOSE VIRGILIO abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, situación que inclusive se mantiene a la fecha.

Indica el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Pensilvania, las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2003, informe que da cuenta de la violencia que se vivía en la zona, de los combates frecuentes entre guerrilla y paramilitares y del fenómeno de desplazamiento evidente en dicho municipio consecuencia de esto, así mismo de la constante exigencia económica a los habitantes del sector de la que fueron víctimas los solicitantes, situación que terminó generando en su contra la amenaza directa a su integridad, además del temor de tener a toda su familia en riesgo, esto sumado a la zozobra vivida en el lugar, obligan a toda la familia a dejar abandonados sus predios, situación probada dentro de este asunto.

Es un hecho cierto que el señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA recibió extorsiones y amenazas directas en contra de su integridad, pues así era reconocido en esa época, máxime cuando él era reconocido como una persona prospera y con varias propiedades en la zona, tal como lo declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras la señora LUZ MARY SALDARRIAGA vecina de la familia solicitante, quien da cuenta de esa situación así como de la inseguridad e intranquilidad que se vivía en la zona, que inclusive también la afectaron a ella de manera directa, pues fue su hermana, profesora del sector una de las víctimas de esta violencia, condiciones que también fueron reiteradas por el señor JEISON ANDRES GARCIA SANCHEZ en su versión.

Mediante la Resolución RV 0295 del 01 de abril de 2017, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se inscribe al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA así como a su conyugue, la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO en calidad de copropietarios de las cuatro quintas partes y poseedores de una quinta parte del predio la Galicia y propietarios de los predios LA ESTRELLA, LA AVENCION y EL SONRISAL, estableciendo como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esa decisión entre el año 1997 y 2003.

De igual manera, en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono de los predios, así:

"...los hechos de los cuales el solicitante manifiesta fue víctima, corresponden al periodo de presencia de diferentes grupos armados al margen de la ley en el municipio de Pensilvania (Caldas), como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP y Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM, de lo cual dan cuenta entre otros diferentes reportes de prensa regional y nacional y el documento denominado "dinámica reciente de la confrontación armada en caldas" del observatorio de programa presidencial de derechos humanos y DIH. Y por último, el documento de análisis de contexto realizado por los profesionales de esta territorial, el cual refleja detalladamente la situación del municipio de Pensilvania, para las fechas indicadas por el solicitante, mostrando que la época más álgida de violencia en el municipio de Pensilvania – Caldas, fue hacia el año 2001, cuando hace su ingreso al municipio de Pensilvania alisas "Karina" y para los años 2001 a 2002, arriban los paramilitares: frente Omar Isaza, frente John Isaza y frente Cacique Pipinta, incrementándose el conflicto para el año 2003-2004.

Fácilmente se puede determinar que el abandono del predio ocurrido en el año 2003, no se dio por voluntad del solicitante; por el contrario la motivación que dio pie al desarrollo de este fenómeno fue la urgencia manifiesta en proteger los derechos a la vida y la integridad personal propia y la de los miembros de su núcleo familiar, principios consagrados en normas de rango internacional que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad teniendo en cuenta los continuos hechos de intimidación y violencia ejecutados en contra del solicitante y su núcleo familiar por parte de los paramilitares y de las FARC, los cuales son ratificados por algunos vecinos de los predios reclamados, entre ellos, LUZ MARY SALDARRIAGA, en diligencia de testimonio el día 30 de junio de 2016 y JEISON GARCIA de acuerdo a su testimonio recepcionado el día 30 de noviembre de 2016 cuando mencionan:

"PREGUNTADO: *¿tiene usted conocimiento la razón por la cual el/la solicitante vendió, fue desplazado o fue víctima de otros hechos a causa del conflicto armado en la zona donde se encuentra el predio en solicitud? En caso afirmativo sírvase informarnos si conoce el motivo y la fecha de ocurrencia de tales hechos.*

CONTESTO: *por el problema de todos, la guerrilla, la gente tenía que salir y dejar las tierras. Él era el platudito de agua bonita, él tenía una finca muy grande el hizo prestamos en los bancos luego le hipotecaron y luego hacia crédito con un señor de aquí de Pensilvania don Álvaro Giraldo y él no tenía con que pagar porque tenía que irse de la finca, le embargaron, el salió y dejo eso tirado, no sé en qué fechas, él tenía que pagar cuota a esa gente, hubo muchos enfrentamientos en el año 1998 y 1998 (sic)*

PREGUNTADO: *¿sabe si el/la solicitante tuvo alguna presión por parte de alguien para abandonar o vender el predio?*

CONTESTO: *lo que se, es que a él le tocaba pagar vacunas y porque era muy peligroso todo eso allá, si él hubiera seguido la finca le daba para pagar las deudas. Extraído del testimonio rendido por la señora LUZ MARY SALDARRIAGA.*

PREGUNTADO: *¿tiene conocimiento porque don Virgilio se desplazó?*

CONTESTO: *lo que uno escucha es que el señor se fue del sector porque era uno de los que tenía más dinero, más poder, cuentan los vecinos y la gente que la guerrilla acostumbraba pedirles vacuna y el hombre se negó y entonces quedan dos opciones quedarse frenteando a ver qué pasa o irse y asegurar la vida. "extraído del testimonio rendido por el señor JEISON GARCIA"*

De esta manera lo mencionado por el señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO, cuando señala que fue extorsionado por grupos armados al margen de la ley, y que debido a esto se vio obligado a recurrir a préstamos por parte de algunos vecinos y a posteriormente abandonar sus predios por el ambiente de zozobra y temor que se vivía en la zona, fue ratificado por habitantes de la zona, que concluyen que tales actos de violencia sobre el solicitante obedecieron a la posición económica que ostentaba en el lugar.

De otro lado, si bien es cierto se observa el testimonio del señor JAVIER ARANGO de fecha 30 de junio de 2016 (folio 49 de la carpeta de pruebas comunes), en el cual manifiesta que las deudas adquiridas por el solicitante no se generaron en razón a satisfacer extorsiones o delitos de alguna clase, siendo letras suscritas en fechas y épocas diferentes y

que no tienen una relación con el conflicto armado, del cual mucha gente se aprovechó para mentir y obtener beneficios por situaciones que no vivieron o que no les trajeron consecuencias.

Al respecto de esto, se observa del expediente del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado en contra del señor VIRGILIO JARAMILLO GARCIA, cuaderno 3 acumulado del juzgado promiscuo municipal de Pensilvania, como en los folios de matrícula inmobiliaria asociados a los predios reclamos, la Galicia, La Estrella, La Avencion y El Sonrisal, que efectivamente sobre estos recae medida de embargo ejecutivo con acción personal, por deudas que si bien pudo el solicitante haber adquirido antes de ser víctima del conflicto armado, se comenzaron a incumplir dentro de la fecha que el que indica fue víctima del conflicto armado interno, como se estableció de los testimonios recepcionados y la contundencia del documento de análisis de contexto del municipio de Pensilvania, Caldas.

De igual manera, otro de los hechos que el solicitante indica como detonante de su despagamiento, es el homicidio en una finca vecina a sus predios, de la señora MERCEDES HINCAPIE GONZALEZ dentro de un enfrentamiento armado entre la guerrilla de las Farc y paramilitares, esta manifestó en una constancia allegada a esta territorial por la Fiscalía General de la Nación, Municipio de Manzanares, Caldas, la cual señala que reposa investigación previa nro. 1996 en la cual se halla información sobre el homicidio cometido en la humanidad de la señora MERCEDES HINCAPIE GONZALEZ, en la finca el bosque, el Paraíso, vereda agua bonita, del municipio de Pensilvania, caldas (vecina de la vereda los medios), el día 5 de septiembre de 2003 y que de acuerdo con la información obtenida por la Fiscalía Seccional Pensilvania, se logró establecer que la muerte de la mencionada señora, se desencadenó de un enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y durante el fuego cruzado recibió un impacto de fusil desconociendo la identidad de los responsables...”

Las situaciones relatadas por el solicitante fueron confirmadas con las pruebas documentales allegadas al proceso, que dan cuenta de la situación de violencia en la zona, de la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares en el sector y sobre todo de las amenazas recibidas en contra de su vida, de las exigencias económicas y de las presiones que terminaron finalmente obligándolo a salir de los predios y dejarlos abandonados de manera definitiva.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO para el momento de los hechos fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en las pruebas recaudadas en el presente asunto, y el análisis de contexto del municipio de Pensilvania – Caldas, que da

cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a los solicitantes y que dieron lugar a este proceso; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, respecto del señor JARAMILLO GARCIA y la señora VASQUEZ DE JARAMILLO tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo que al momento de los hechos que originaron el abandono de los predios solicitados, el matrimonio JARAMILLO VASQUEZ se encontraba viviendo con sus dos hijos menores, JORGE ANDRES y YULIAN ORLANDO JARAMILLO VASQUEZ, dicho núcleo familiar será el reconocido como víctima, respecto de los hechos objeto del presente asunto.

3.7. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación del matrimonio JARAMILLO VASQUEZ, y de manera especial que el señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA actualmente padece una enfermedad degenerativa, que lo tiene incapacitado para valerse por sí mismo, que inclusive una de sus hijas ha sido designada como su curadora, y que la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO indicó al despacho no ser de su interés retornar a los predios, dadas específicamente las condiciones de salud de su esposo, que solicitó no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, se considera que resulta procedente reconocer en favor de los solicitantes una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad.** La*

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino. 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.” (subrayado y resaltado es nuestro)”

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso de la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO quien indico la voluntad de ambos, y señaló de manera decidida no querer retornar a los predios solicitados, al considerar que no están dadas las condiciones para hacerlo; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo dicha pareja en cuanto a su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue a los solicitantes un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en favor de ambos solicitantes una restitución por equivalencia, también puede ser un predio de carácter urbano.

En caso de que los mismos no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y a la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio de los predios LA ESTRELLA, LA AVENCION y EL

SONRISAL al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y de la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y a la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO, así como a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, si es que aún no se hubiere hecho.

3.8.2. Se ordenará al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, conforme las condiciones técnicas del predio que seleccionen para tal fin, así como el interés y querer de los restituidos, en caso de que decidan que la restitución se haga con un predio de carácter rural.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

3.8.3.1. Predial y servicios públicos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania - Caldas, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

3.8.3.2. Garantías Reales y Medidas Cautelares que afectan los predios objeto de restitución, veamos:

Sobre los predios materia de restitución pesan varias medidas cautelares, así como garantías reales (hipoteca) que requieren de análisis particular:

PREDIO LA ESTRELLA – FMI – 114-8251 y 114-5250

FMI - 114-8251:

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
03	21/08/1990	Escritura Pública Nro. 342 del 13/08/1990 - Notaria Única de Pensilvania	Constitución hipoteca sobre cuerpo cierto	De: Jaramillo García Virgilio A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio nro. 338 del 24/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio

FMI - 114-8250:

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
03	21/08/1990	Escritura Pública Nro. 342 del 13/08/1990 - Notaria Única de Pensilvania	Constitución hipoteca sobre cuerpo cierto	De: Jaramillo García Virgilio A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio nro. 338 del 3/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio

PREDIO LA AVENCION – FMI – 114-6128

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
03	27/08/2001	Oficio Nro. 859 del 1/08/2001 – Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Grajales García Antonio A: Jaramillo García José Virgilio

PREDIO EL SONRISAL – FMI – 114 -4614

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
03	21/08/1990	Escritura Pública Nro. 342 del 13/08/1990 - Notaria Única de Pensilvania	Constitución hipoteca sobre cuerpo cierto	De: Jaramillo García Virgilio A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio 338 del 23/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio

1. Hipoteca sobre cuerpo cierto – Escritura 342 del 13-08-1990, Notaria Única de Pensilvania a favor del Banco Cafetero, Hoy Davivienda

Davivienda al ser consultada por la acreencia a cargo del señor VIRGILIO JARAMILLO GARCIA, indico que efectivamente como cesionario de los activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A. recibió los préstamos que en su momento solicito el señor JARAMILLO GARCIA según crédito 540168275 y 3003398001264, con garantía hipotecaria, conforme Escritura Publica 342 del 13-08-1990, pasada por la Notaria Única de Pensilvania a favor del banco.

Granbanco S.A - Bancafe hoy Davivienda S.A. vendió a Central de Inversiones CISA las obligaciones descritas, en el mes de abril de 2001 conforme certificación del 17 de septiembre de 2018 suscrita por el Jefe Del Departamento De Operaciones De Cartera De Esa Entidad.

Menciona que es entonces Central de Inversiones S.A. la propietaria y acreedora de las obligaciones que están siendo garantizadas con la hipoteca relacionada, indicando no tener ya ningún interés sobre dicha garantía.

Por su parte CISA indico haber adquirido las obligaciones ya referenciadas, mediante contrato de compraventa celebrado el 30 de abril de 2001 con el extinto Granbanco-Bancafe, posteriormente esas obligaciones fueron cedidas a la Compañía de Gerenciamiento de Activos - CGA, en virtud de contrato de compraventa de activos celebrado el 6 de julio de 2007, por lo cual indica ya no se titular de las mismas.

La Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA- indica que el 6 de julio de 2007 en virtud de contrato de compraventa celebrado con Central de Inversiones S.A adquirió un paquete de activos entre los cuales se incluyeron las obligaciones identificadas con los números 3003398001264 y 540168275 originadas en Bancafe a cargo del señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA y otra, las cuales se encontraban vigentes y pendientes por cancelar; pero que a la fecha esas obligaciones se encontraban ya canceladas.

Así las cosas, tenemos que al haberse acreditado durante el trámite del proceso que las obligaciones que se encontraban garantizadas con la hipoteca ya se encuentran canceladas, ningún motivo justifica que dicha garantía subsista, razón por la cual tal anotación deberá ser cancelada de los predios que la contienen., esto de conformidad con lo dispuesto en el Numeral n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia debe incluir:

n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;

En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania-Caldas, donde se encuentran registrados los predios LA ESTRELLA y EL SONRISAL objeto de restitución, se cancelen las anotaciones correspondientes a dicha hipoteca.

2. Embargo ejecutivo con acción personal, medida cautelar decretada por el

Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania – Caldas a favor de la señora MARIA INES CARDONA GOMEZ

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania-Caldas, adelanta el proceso ejecutivo singular con el radicado Nro. 2017-145, donde la demandante es la señora MARIA INES CARDONA GOMEZ; dentro del mismo se encuentran afectados por la medida cautelar los predios LA ESTRELLA y EL SONRISAL, conforme mandamiento de pago del 9 de octubre de 2007, y sentencia del 28 de julio de 2008.

3. Embargo ejecutivo con acción personal, medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales – Caldas a favor del señor ANTONIO GRAJALES GARCIA hoy la señora SARA LINA GARCIA GIRALDO como sucesora del mismo.

Proceso ejecutivo singular con el radicado Nro. 175414089001-2001-00415 dentro del mismo se encuentra afectado por la medida cautelar el predio LA AVENCION, conforme mandamiento de pago del 1 de agosto de 2001, y sentencia del 14 de enero de 2010.

Es de anotar que ambos procesos fueron objeto de acumulación conforme decisión del 17 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania - Caldas, trámite que actualmente se encuentra suspendido por orden de este despacho y a raíz de este proceso.

En el entendido de que deben tomarse medidas en favor del beneficiario de la restitución que permita que la misma sea sostenible en el tiempo, se hace necesario ordenar que se levanten las medida cautelares existentes sobre los predios objeto de restitución, quedando a salvo sobre los demás predios objeto de la cautela que no tienen que ver con este trámite, indicando además a los acreedores que pueden exigir su acreencia sobre cualquier otro bien propiedad del deudor, diferente a los inmuebles objeto del presente tramite, que inclusive quedan con la restricción y prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que impide la transferencia o cualquier tipo de negociación con estos por el termino de 2 años, sin embargo no es posible acudir en este caso al grupo

COJAI para efectos de atender estas acreencias, en el entendido de que es el propio Inciso Segundo del Artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 el cual indica que las medidas en materia de créditos se refieren a aquellos otorgados por parte de “*establecimientos de crédito*” a las víctimas y donde la mora sea consecuencia de los hechos victimizantes, situación que no es posible presumir en el presente asunto, en el entendido de que la deuda fue adquirida con particulares, y si bien los títulos ejecutivos objeto de cobro, coinciden con la fecha en las cuales se presentan los hechos victimizantes, se trata de asuntos que no pueden ser objeto de ningún tipo de acuerdo institucional, se trata insistimos de préstamos entre particulares, los cuales no se encuentran protegidos por las disposiciones que Regulan los acuerdos en materia de restitución de tierras, razón por la cual solo se tomaran las medidas necesarias a fin de proteger los bienes objeto de restitución sin ordenar ningún tipo de medida adicional para los acreedores, máxime en el entendido de que la cautela abarca otros bienes del beneficiario de la restitución en este asunto, las cuales quedan vigentes.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO HENAO y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica el 5 de septiembre de 2003, de los predios objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
JOSE VIRGILIO JARAMILLO GARCIA	CC – 4.482.643	Propietario
MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO	CC – 24.866.305	Esposa
JORGE ANDRES JARAMILLO VASQUEZ	CC. – 75.105.006	Hijo
YULIAN ORLANDO JARAMILLO VASQUEZ	CC – 1.053.799.177	Hijo

De los predios rurales denominados LA ESTRELLA, EL SONRISAL, LA AVENCION ubicados en el Corregimiento San Daniel, Vereda Agua Bonita del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, identificados así:

Pedio	LA ESTRELLA
Área georreferenciada	1 Ha 5207 Mts2
Folio de Matricula inmobiliaria	114-8251 114-8252
Ficha catastral	00-03-0011-0105-000

Pedio	LA AVENCION
Área georreferenciada	1 Has 1176 Mts2
Folio de Matricula inmobiliaria	114-6128
Ficha catastral	00-03-0011-0111-000

Pedio	EL SONRISAL
Área georreferenciada	9200 Mts2
Folio de Matricula inmobiliaria	114-4614
Ficha catastral	00-03-0011-0113-000

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.482.643 de Pensilvania – Caldas y de la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.866.305 de Pensilvania – Caldas, en su condición de propietario de los predios “LA ESTRELLA, LA AVENCION, EL SONRISAL”, ubicados en el Corregimiento de San Daniel, Vereda Agua Bonita, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales corresponden a la siguiente identificación:

Predio LA ESTRELLA:

Coordenadas:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
176193	1089897,064	888556,9271	5° 24' 29,903" N	75° 4' 58,849" W
176193A	1089919,195	888553,9337	5° 24' 30,623" N	75° 4' 58,948" W
176193B	1089935,83	888563,8045	5° 24' 31,165" N	75° 4' 58,628" W
176183	1089954,127	888578,1029	5° 24' 31,761" N	75° 4' 58,165" W
176194C	1089879,994	888582,4525	5° 24' 29,348" N	75° 4' 58,019" W
176194B	1089865,061	888612,202	5° 24' 28,864" N	75° 4' 57,052" W
176194A	1089858,66	888634,5573	5° 24' 28,657" N	75° 4' 56,326" W
176194	1089855,544	888639,8184	5° 24' 28,556" N	75° 4' 56,155" W
176172A	1089899,06	888616,3786	5° 24' 29,971" N	75° 4' 56,919" W
126172	1089924,092	888637,1313	5° 24' 30,787" N	75° 4' 56,246" W
176132A	1089968,574	888653,4285	5° 24' 32,235" N	75° 4' 55,719" W
176132	1090008,214	888679,0733	5° 24' 33,527" N	75° 4' 54,888" W
176133	1090064,798	888685,4636	5° 24' 35,369" N	75° 4' 54,684" W
176190A	1090063,248	888649,7678	5° 24' 35,317" N	75° 4' 55,843" W
176190	1090078,587	888612,2828	5° 24' 35,814" N	75° 4' 57,061" W
153969	1090057,243	888592,7498	5° 24' 35,118" N	75° 4' 57,694" W
176183B	1090008,713	888596,1857	5° 24' 33,539" N	75° 4' 57,580" W
176183A	1089981,497	888595,9387	5° 24' 32,653" N	75° 4' 57,587" W
176183C	1090035,519	888593,9819	5° 24' 34,411" N	75° 4' 57,653" W
153969A	1090069,394	888586,0489	5° 24' 35,513" N	75° 4' 57,913" W
176172B	1089871,472	888644,0927	5° 24' 29,074" N	75° 4' 56,017" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 153969A en línea quebrada y en dirección oriente pasando por los puntos 176190 y 176190A hasta llegar al punto 176133 con una distancia de 104,029 mts y en colindancia con ELIAS GALLO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 176133 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 176132, con una distancia de 56,94 mts y en colindancia con ENRIQUE ZULUAGA. Partiendo desde el punto 176132 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 176132A, 126172, 176172A y 176172B hasta llegar al punto 176194, con una distancia de 182,7 mts y en colindancia con JAIRO GIRALDO.
SUR:	Partiendo desde el punto 176194 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 176194B y 176194C hasta llegar al punto 176193, con una distancia de 93,36 mts y en colindancia con ROMEO CASTAÑO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 176193 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 176193A, 176183, 176183A, 176183B y 176183C hasta llegar al punto inicial 153969A, con una distancia de 187,3 mts y en colindancia con VIRGILIO JARAMILLO (Galicia, La Avención).



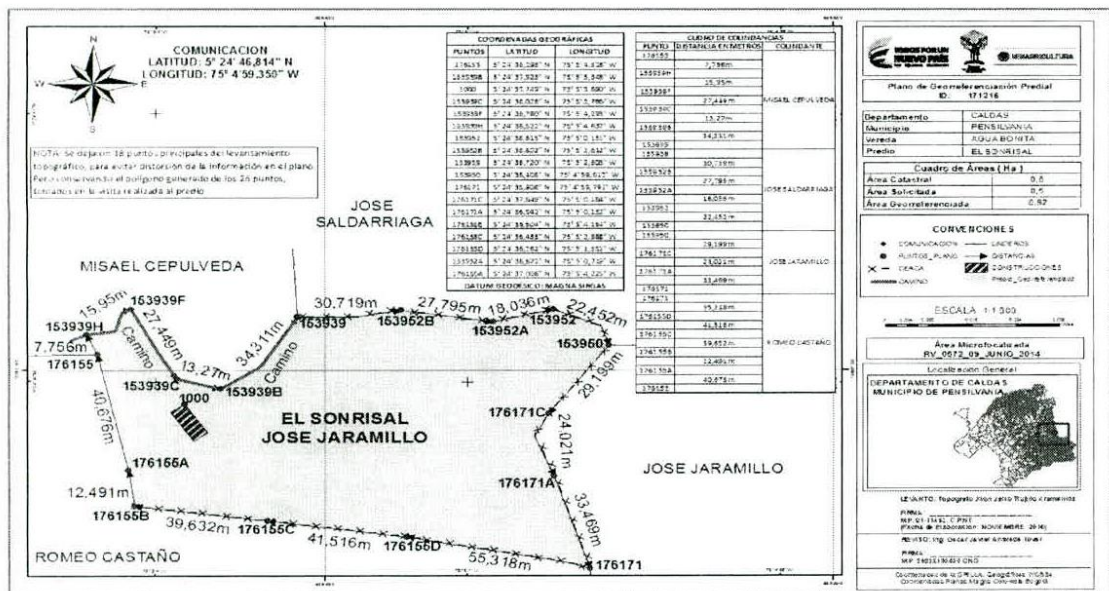
Predio LA AVENCION:

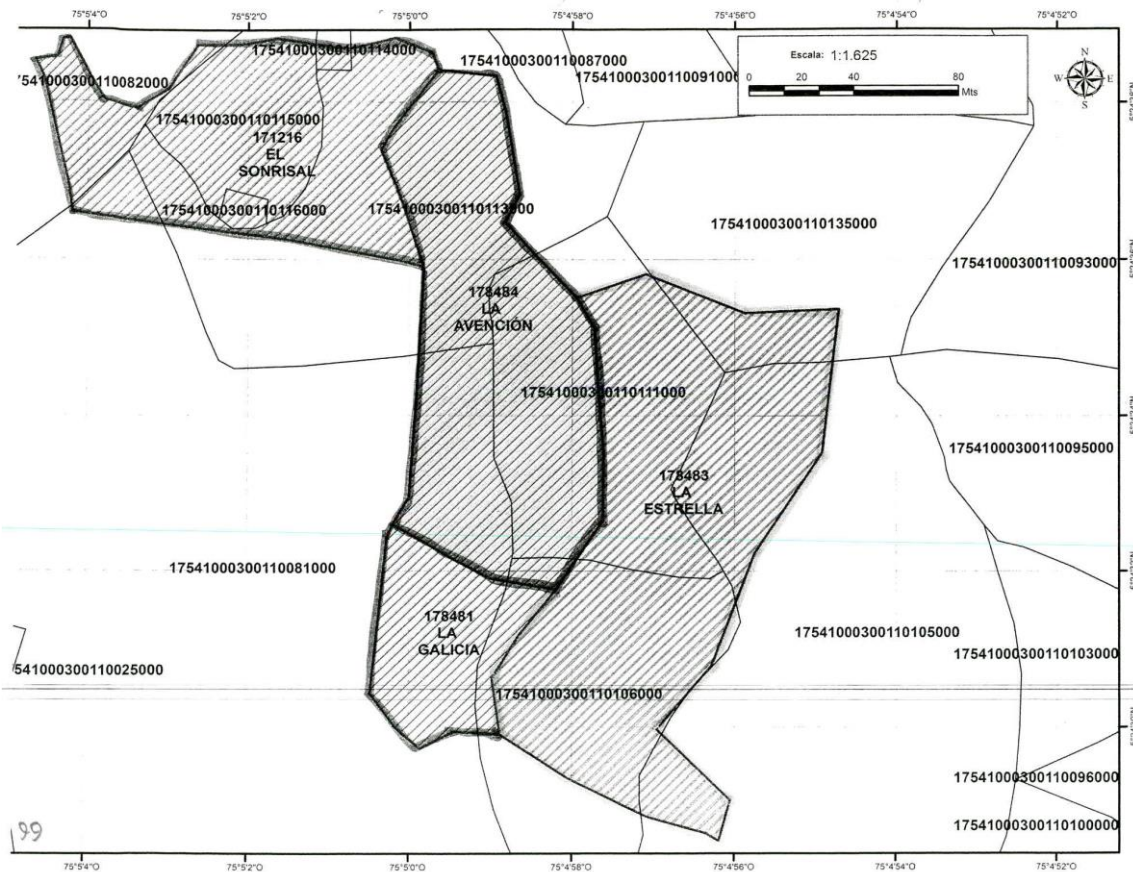
Coordenadas:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alidamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
176171	1090081,607	888528,2475	5° 24' 35,908" N	75° 4' 59,791" W
176171A	1090030,416	888525,3678	5° 24' 34,241" N	75° 4' 59,881" W
176171B	1089990,758	888522,5693	5° 24' 32,950" N	75° 4' 59,970" W
176191	1089980,102	888516,3496	5° 24' 32,603" N	75° 5' 0,172" W
176191A	1089966,738	888538,487	5° 24' 32,169" N	75° 4' 59,452" W
176183	1089954,127	888578,1029	5° 24' 31,761" N	75° 4' 58,165" W
176191B	1089958,716	888553,0802	5° 24' 31,909" N	75° 4' 58,978" W
153969	1090057,243	888592,7498	5° 24' 35,118" N	75° 4' 57,694" W
179183B	1090008,713	888596,1857	5° 24' 33,539" N	75° 4' 57,580" W
179183A	1089981,497	888595,9387	5° 24' 32,653" N	75° 4' 57,587" W
179183C	1090035,519	888593,9819	5° 24' 34,411" N	75° 4' 57,653" W
153969A	1090069,394	888586,0489	5° 24' 35,513" N	75° 4' 57,913" W
153969B	1090085,366	888571,1569	5° 24' 36,033" N	75° 4' 58,397" W
153969C	1090099,104	888559,033	5° 24' 36,479" N	75° 4' 58,792" W
153969D	1090109,776	888564,4689	5° 24' 36,827" N	75° 4' 58,616" W
153969E	1090141,897	888559,3469	5° 24' 37,872" N	75° 4' 58,784" W
153969F	1090155,786	888555,7405	5° 24' 38,324" N	75° 4' 58,902" W
153950	1090158,398	888533,8648	5° 24' 38,408" N	75° 4' 59,612" W
153950A	1090135,123	888516,2337	5° 24' 37,649" N	75° 5' 0,184" W
153950B	1090127,265	888511,9191	5° 24' 37,393" N	75° 5' 0,323" W
153950C	1090113,401	888517,7912	5° 24' 36,942" N	75° 5' 0,132" W

Colindancias:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alidamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
176155	1090155,173	888382,5105	5° 24' 38,295" N	75° 5' 4,528" W
176155A	1090115,569	888391,7832	5° 24' 37,006" N	75° 5' 4,225" W
176155B	1090103,213	888393,6197	5° 24' 36,604" N	75° 5' 4,164" W
176155C	1090097,966	888432,9028	5° 24' 36,435" N	75° 5' 2,888" W
176155D	1090092,589	888474,0695	5° 24' 36,262" N	75° 5' 1,551" W
176171	1090081,607	888528,2475	5° 24' 35,908" N	75° 4' 59,791" W
153950	1090158,398	888533,8648	5° 24' 38,408" N	75° 4' 59,612" W
176171C	1090135,123	888516,2337	5° 24' 37,649" N	75° 5' 0,184" W
176171A	1090113,401	888517,7912	5° 24' 36,942" N	75° 5' 0,132" W
153952	1090170,934	888517,3097	5° 24' 38,815" N	75° 5' 0,151" W
153952A	1090166,57	888499,8092	5° 24' 38,672" N	75° 5' 0,719" W
153952B	1090170,622	888472,3111	5° 24' 38,802" N	75° 5' 1,612" W
153939	1090168,148	888441,7885	5° 24' 38,720" N	75° 5' 2,603" W
153939B	1090143,696	888418,8246	5° 24' 37,923" N	75° 5' 3,348" W
1000	1090138,371	888408,2756	5° 24' 37,749" N	75° 5' 3,690" W
153939C	1090146,948	888405,9598	5° 24' 38,028" N	75° 5' 3,766" W
153939F	1090170,076	888389,7796	5° 24' 38,780" N	75° 5' 4,293" W
153939H	1090162,174	888379,1734	5° 24' 38,522" N	75° 5' 4,637" W





TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 114-8251, 114-8252, 114-6128, 114-4614, predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENNSILVANIA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios “LA ESTRELLA, LA AVENCION, EL SONRISAL”, ubicados en el corregimiento de San Daniel, Vereda Agua Bonita, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas; además de exonerarlos de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos

Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: Ordenar a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO** proceda a cancelar las siguientes anotaciones:

PREDIO LA ESTRELLA – FMI – 114-8251 y 114-5250

FMI - 114-8251:

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
03	21/08/1990	Escritura Pública Nro. 342 del 13/08/1990 - Notaria Única de Pensilvania	Constitución hipoteca sobre cuerpo cierto	De: Jaramillo García Virgilio A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio Nro. 338 del 24/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio

FMI - 114-8250:

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
03	21/08/1990	Escritura pública Nro. 342 del 13/08/1990 - Notaria Única de Pensilvania	Constitución hipoteca sobre cuerpo cierto	De: Jaramillo García Virgilio A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio Nro. 338 del 3/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio

PREDIO LA AVENCION – FMI – 114-6128

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
03	27/08/2001	Oficio Nro. 859 del 1/08/2001 –	Medida cautelar – embargo ejecutivo	De: Grajales García Antonio

		Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales	con acción personal	A: Jaramillo García José Virgilio
--	--	---	---------------------	-----------------------------------

PREDIO EL SONRISAL – FMI – 114 -4614

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
03	21/08/1990	Escritura Pública Nro. 342 del 13/08/1990 - Notaria Única de Pensilvania	Constitución hipoteca sobre cuerpo cierto	De: Jaramillo García Virgilio A: Banco Cafetero
04	26/04/2010	Oficio 338 del 23/04/2010 – Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal	De: Cardona Gómez María Inés A: Jaramillo García Virgilio

Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania – Caldas deberá allegar copia de los certificados de tradición correspondientes.

SEXTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia se levanten las medidas cautelares existentes sobre los predios objeto de restitución "LA ESTRELLA, LA AVENCION, EL SONRISAL", quedando a salvo sobre los demás predios objeto de la cautela, indicando además a los acreedores que pueden exigir su acreencia sobre cualquier otro bien propiedad del deudor, diferente a los inmuebles objeto del presente tramite, que inclusive queda con la restricción y prohibición contenida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, que impide la transferencia o cualquier tipo de negociación de este predio por el termino de 2 años.

SÉPTIMO: SE ORDENA levantar la suspensión ordenada sobre el proceso con el radicado Nro. 175414089001-2001-00415, ejecutivo singular con acumulación de pretensiones, demandante actual la señora SARA LINA GARCIA Giraldo y otros; tramitado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA-CALDAS, se remitirá la copia de la presente decisión para lo pertinente.

OCTAVO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.482.643 de Pensilvania – Caldas y a la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.866.305 de Pensilvania – Caldas, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones a los aquí reclamados (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características. Oficiése lo correspondiente.

En caso de que los mismos no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

NOVENO: ORDENAR al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.482.643 de Pensilvania – Caldas y a la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.866.305 de Pensilvania – Caldas, que una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio de los predios LA ESTRELLA, LA AVENCION y EL SONRISAL, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

DECIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Oficiése, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Oficiése lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos, término que empezara a contarse una vez haya cumplido la orden la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania - Caldas y así se lo comunique a dicha entidad.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.482.643 de Pensilvania – Caldas y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.866.305 de Pensilvania – Caldas, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**

contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituído a favor del señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.482.643 de Pensilvania – Caldas y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.866.305 de Pensilvania – Caldas, el término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO QUINTO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.482.643 de Pensilvania – Caldas y a la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.866.305 de Pensilvania – Caldas, y a su núcleo familiar reconocido en esta sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor JOSE VIRGILIO JARAMILLO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.482.643 de Pensilvania – Caldas y la señora MARIA ENOE VASQUEZ DE JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.866.305 de Pensilvania – Caldas y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO OCTAVO: SE ORDENA desvincular a todos los vinculados a este asunto.

DECIMO NOVENO: Se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que revise nuevamente lo relacionado con el predio GALICIA objeto de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de los beneficiarios de este asunto y que no fue objeto de solicitud judicial, a fin de determinar la procedencia de adelantar el proceso correspondiente.

VIGESIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

VIGESIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Especializado En Restitución De Tierras De
Pereira

Notificación Por Estado N° 38 del 1/04/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria